



Expediente: PAOT-2021-6207-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10616** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6207-SPA-4838** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) [En el domicilio ubicado en calle Unidad Nacional, número 47, interior 72, colonia La Esperanza, Alcaldía Iztapalapa] tienen a dos perritas en su azotea, entre basura, las tienen desnutridas, se pelan entre ellas, sus dueños les pegan, les gritan, nunca las sacan a pasear y tampoco les dan los cuidados necesarios (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado en acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-6207-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10616 -2022

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, uno de ellos de raza pitbull, hembra, de nombre "Canela", con condición corporal ideal 3/5, sin lesiones, ni signos de enfermedad o deshidratación, encontrándose vacunada y desparasitada; el segundo de los caninos, era otra hembra, de raza mestiza, de nombre "Daisy", con condición corporal delgada 2.5/5, cicatrices en el rostro, con signos de estrés y agresividad; al respecto, el responsable de ambos animales, refirió que "Daisy" pertenecía a un familiar, asimismo, que ambas perras eran alojadas en una terraza, misma que se observó sucia, sin protección contra el clima, con trastes sucios y acumulación de vegetación y excrementos, es así que, el personal actuante realizó la recomendación de limpiar y mejorar el lugar de alojamiento, así como, de aumentar la condición corporal y brindar la atención médica veterinaria a "Daysi".

Posteriormente, en seguimiento a las recomendaciones llevadas a cabo en la visita de reconocimiento de hechos, se estableció comunicación vía telefónica con el responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, quien manifestó que al canino de nombre "Daysi", lo reubicaron al domicilio de su hija, y que a "Canela", la ingresaron al interior de su inmueble, por lo que ya no había ningún perro en la terraza.

En razón de lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quién al informarle de la situación de "Daysi" y "Canela", refirió que los perros ya no se observan en la terraza del domicilio denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Unidad Nacional, número 47, interior 72, colonia La Esperanza, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de dos ejemplares caninos, de los cuales uno de ellos, derivado de la intervención de esta autoridad, fue reubicado de domicilio, mientras que el otro fue situado al interior del inmueble en comento, por lo que actualmente reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6207-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10616 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

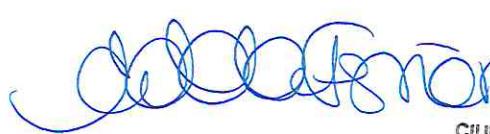
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMP